



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Jeny Rubiela Cuadrado Calvo y Otros.
DEMANDADO: Cándida Isabel Solano Márquez.
RADICADO: 20001310300220210002700

Vista la demanda de la referencia, observa el Despacho que el título-valor presentado (letra de cambio) como base del recaudo, no presta mérito ejecutivo en favor de los demandantes, por no haber acreditado estos suficientemente su condición de tenedores legítimos del derecho incorporado en él, de conformidad a la ley de circulación de los títulos- valores dispuesta en la ley mercantil.

Sea lo primero advertir, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., que a la demanda con la cual se pretenda promover la acción real hipotecaria, como en el presente asunto, debe acompañarse no solamente el denominado título hipotecario, el cual se constituye a través de la correspondiente escritura pública que contenga el gravamen y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria; sino, además, el título que preste el mérito ejecutivo. Si bien, el artículo 2434 del C.C. permite que sea “...una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede”, no es esa la circunstancia de la presente demanda, cuando el título ejecutivo que sirve de base a la pretendida ejecución, se presenta en la letra de cambio que la demandada suscribió en favor del fallecido Ananías Peñuela Galvis.

Así las cosas, es lo cierto que a fin de legitimar la tenencia del mismo por parte de los demandantes y así poder ejercitar la acción cambiaria en él contenida, se hace necesario que estos acrediten suficientemente que son titulares del mismo y por tanto legítimos tenedores.

Ahora bien, se sabe que la ley de circulación de los títulos-valores se encuentra determinada por la figura del endoso; sin embargo, los artículos 652 y 653 del C. de Co. predicen la existencia de otros medios diverso al endoso, entre los cuales, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reconocido la sucesión por causa de muerte como modo de adquirir el dominio.

Sin embargo, que los demandantes acudieron a la sucesión adjetiva del causante Ananías Peñuela Galvis, en cabeza de quien se encontraba el derecho y por tanto imposible de asistir al endoso como acto voluntario de circulación en su tenedor legítimo, es lo cierto que, de la partición adicional anexa a la demanda, aprobada el 5 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, se advierte, que lo que le fuera adjudicado a los hoy demandante no fue nada distinto al gravamen hipotecario abierto relacionado en el trabajo de partición y las hijuelas adjudicadas.

Así las cosas, surge claro para el Despacho, que en el referido proceso sucesorio no se ha hecho adjudicación alguna de los derechos contenidos en la letra de cambio que aquí se pretende ejecutar, en favor de los herederos del causante tenedor legítimo en su calidad de beneficiario.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

1º- Negar el pretendido mandamiento ejecutivo.

2º Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ